



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA N. 63

Procede el Despacho a decidir en única instancia el proceso de **PERMISO A UN MENOR DE EDAD PARA SALIR DEL PAÍS** instaurado por la **Dra. JOHANNA LISBETH ASTUDILLO SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.510.562, y portadora de la tarjeta profesional número 343.234 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de **DANNY DAYAN CUADROS ANTE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.059.067.048 de Miranda Cauca, quien es el madre y representante legal de la menor **LAUREN NAHIARA CASSO CUADROS**, en contra de **BRAYAN DAMIAN CASSO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.065.842.

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE: **DANNY DAYAN CUADROS ANTE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.059.067.048.

APODERADA JUDICIAL: Doctora **JOHANNA LISBETH ASTUDILLO SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.510.562, y portadora de la tarjeta profesional número 343.234 del Consejo Superior de la Judicatura.

DEMANDADO: **BRAYAN DAMIAN CASSO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.065.842.

PRETENSIONES

Del escrito de demanda presentado ante este despacho y los posteriores documentos allegados, se puede establecer que la señora **DANNY DAYAN CUADROS ANTE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.059.067.048 de Miranda Cauca, quien es la madre y representante legal de la menor **LAUREN NAHIARA CASSO CUADROS**, a través de apoderada judicial, la Dra. **JOHANNA LISBETH ASTUDILLO SOLANO**, iniciaron éste proceso para que se autorice que la menor **LAUREN NAHIARA CASSO CUADROS**, identificada con registro civil número 1.059.067.391, salga del País en compañía de su abuela la señora **MARYURI ANTE SANDOVAL**, con destino a la ciudad de Madrid España, con fecha de salida el 20 de septiembre del 2023, por el término superior a 30 días, con el objeto de que la menor logre reunirse con su madre, **DANNY DAYAN CUADROS ANTE**.

HECHOS Y PRUEBAS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES

La señora DANNY DAYAN CUADROS ANTE y el señor BRAYAN DAMIAN CASSO ACOSTA son los padres de LAUREN NAHIARA CASSO CUADROS, nacida el día 13 de octubre del 2016 en Cali Colombia y quien reside en la actualidad en el Municipio de Miranda Cauca y convive con su abuela **MARYURI ANTE SANDOVAL**, quien ostenta su custodia y cuidado personal; esto debido a que la señora DANNY DAYAN CUADROS ANTE debió salir de Colombia rumbo a España desde el año 2021, en busca de empleo y esto debido a que el señor BRAYAN DAMIAN CASSO ACOSTA, padre de la menor, en el año 2018 salió para Argentina y desde el 2019 nunca más se supo de él, ni volvió a ayudar con la manutención de la menor, por lo que la madre debió buscar oportunidades para suplir los gastos de su hija LAUREN NAHIARA CASSO CUADROS, y es ella quien actualmente responde por la menor.

No obstante, ante el abandono emocional de la menor, por parte del señor BRAYAN DAMIAN CASSO ACOSTA, la señora DANNY DAYAN CUADROS ANTE pretende reunirse con su hija en la ciudad de Madrid, España, en donde en la actualidad tiene un contrato laboral debidamente suscrito.

Como sustento probatorio la parte refiere lo siguiente:

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor **LAUREN NAHIARA CASSO CUADROS**, identificado con registro civil número 1.059.067.391
2. Copia simple del pasaporte colombiano de la menor **LAUREN NAHIARA CASSO CUADROS**.
3. Copia simple de la cédula de ciudadanía de DANNY DAYAN CUADROS ANTE.
4. Copia simple de la cédula de ciudadanía de BRAYAN DAMIAN CASSO ACOSTA.
5. Acta de conciliación ante comisaria de familia a través de la cual se confiere la custodia y cuidado personal de la menor **LAUREN NAHIARA CASSO CUADROS** a la señora **MARYURI ANTE SANDOVAL**.
6. Contrato laboral de la señora DANNY DAYAN CUADROS ANTE en el país España.
7. Informe de vida laboral de la señora DANNY DAYAN CUADROS ANTE

ACTUACIONES PROCESALES

El 02 de noviembre del 2022 se presentó la demanda a este Despacho judicial para su conocimiento (obra a folio 1 al 19 del expediente) la demanda fue admitida el 08 de noviembre del 2022, y por tratarse de un proceso verbal sumario de única instancia se ordenó darle el trámite de un proceso de permiso a un menor de edad para salir del país conforme al artículo 390 del Código General del Proceso, ordenándose emplazar a BRAYAN DAMIAN CASSO ACOSTA, y correrle traslado de la demanda.

Igualmente, en el auto admisorio de la presente demanda se ordenó requerir a la Comisaria de Familia de Mirada Cauca para que realice una visita socio familiar a la menor **LAUREN NAHIARA CASSO CUADROS**.

El Despacho procedió a realizar el emplazamiento, el 22 de noviembre del 2022; el 1 de febrero del 2023, la comisaria de Miranda Cauca allegó el informe de visita socio familiar y mediante auto del 11 de julio del 2023 este despacho ordenó continuar con el trámite del proceso y ordenó oficiar a Migración Colombia y al Departamento del Valle, para que se agilicen los trámites de expedición de pasaporte de la menor.

El 9 de agosto del 2023 la apoderada judicial de la parte demandante allega al despacho soportes respecto de la fecha exacta del viaje para salir del País y el lugar de destino de la menor LAUREN NAHIARA CASSO CUADROS y señala que saldrá con su abuela **MARYURI ANTE SANDOVAL**.

Contestación de la demanda.

Surtido el emplazamiento de rigor, se procedió a nombrar curador ad litem quien contestó la demanda sin solicitar pruebas ni proponer excepciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Razones para proferir sentencia escrita.

En primer lugar, es pertinente manifestar que el artículo 390 parágrafo 3 inciso 2 del Código General del Proceso señala que, *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*.

Ahora bien, el artículo 278 del Código General del proceso establece que es obligación del juez dictar sentencia anticipada, es decir, sin necesidad de convocar a audiencia, entre otras causales, cuando no hay pruebas que practicar; a su vez el artículo 120 de la misma codificación señala que es viable dictar sentencias por fuera de audiencias.

Observada la demanda, tenemos que, una vez vencido el término de traslado de la misma, no se presentó oposición por parte de la demandada, así las cosas, no habiendo pruebas que practicar, es obligación proferir sentencia anticipada por fuera de audiencia y por ende por escrito.

Competencia.

En razón de a la naturaleza del asunto y lugar de domicilio del menor, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda.

Presupuestos Procesales

En la presente actuación se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales para emitir la sentencia, pues este despacho es competente para ello, en razón de la naturaleza del asunto y lugar de domicilio del menor, las partes son capaces para comparecer al mismo, la tramitación se dio por la vía procesal adecuada y no se aprecia causal alguna que pueda conllevar nulidad de lo actuado y que impida que se pueda proveer de fondo.

Problema Jurídico:

Para este despacho el problema jurídico a resolver gira en torno a si, cumplen los requisitos para otorgar permiso para salir del país del menor LAUREN NAHIARA CASSO CUADROS

Fundamentos jurídicos de la decisión.

El artículo 44 de la Constitución Política señala los derechos fundamentales de los niños, como es la vida, la salud, una alimentación equilibrada, a tener una familia, el cuidado y el amor, educación entre otros; donde la familia, y el Estado tiene la obligación de cuidado y protección del niño para garantizar su desarrollo integral y el ejercicio y goce de sus derechos.

El artículo 110 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 9 de la Ley 1878 de 2018 señala las reglas que se deben cumplir para otorgar permiso a un menor, para salir del país, cuando va a viajar solo con uno de sus padres o con persona diferente; el permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.

Caso concreto:

Está demostrado dentro del expediente que la señora DANNY DAYAN CUADROS ANTE, es madre y representante legal de la menor LAUREN NAHIARA CASSO CUADROS, y cuya custodia y cuidado personal recae en MARYURI ANTE SANDOVAL y ante la imposibilidad de autorización voluntaria del padre de la menor sobre el permiso para salir del país, se inició el referenciado proceso para que se autorice que LAUREN NAHIARA CASSO CUADROS, identificada con registro civil de nacimiento número 1.059.067.391, salga del País en compañía de su abuela, con destino a la ciudad de Madrid España, con salida el día 28 de septiembre del 2023, por un término mayor a treinta (30) días, con el objeto de reunirse con su madre que reside en dicho país.

Así las cosas, la parte demandante en su solicitud de permiso indicó el lugar de destino, el propósito del viaje, y la fecha de salida y si bien no se indica la fecha de regreso, el mismo en el caso en concreto no es viable su exigencia, por la situación especial, en donde la finalidad de la salida del país es para reunirse con la Madre de la Menor y el padre se encuentra desaparecido desde el año 2019.

Con lo anterior se cumple con lo regulado en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.

No existiendo oposición alguna para la salida del país de la menor LAUREN NAHIARA CASSO CUADROS en compañía de su abuela, y con las pruebas aportadas con la demanda y además, el informe socio familiar el cual refiere la existencia de una familia transnacional y los fuertes lazos que existen entre madre e hija; recomienda además todo proceso para que madre e hija logren compartir más tiempo juntas, se puede establecer además que la señora DANNY DAYAN CUADROS ANTE tiene una relativa estabilidad en España, pues está vinculada legalmente con un contrato laboral y cuenta con seguro social; todo lo anterior se consideran suficientes para emitir el fallo correspondiente por escrito, toda vez que no hay pruebas por decretar y practicar en el respectivo proceso.

Finalmente hay que manifestar que, al no haber existido oposición a las pretensiones, no hay lugar a decretar costas.

Así las cosas, cumplidos los presupuestos procesales, no existiendo causal de nulidad que afecte todo lo actuado, y bajo las consideraciones anteriormente expuestas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA**

CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el permiso para que la menor **LAUREN NAHIARA CASSO CUADROS**, identificado con registro civil de nacimiento número 1.059.067.391, salga del País en compañía de su abuela MARYURI ANTE SANDOVAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 29.182.258, con destino a la ciudad de Madrid España, el 28 de septiembre del 2023, por un término superior a treinta (30) días calendario, con el objeto de integrar la familia transnacional.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia copia de la sentencia que concede el permiso a la menor, una vez ejecutoriada.

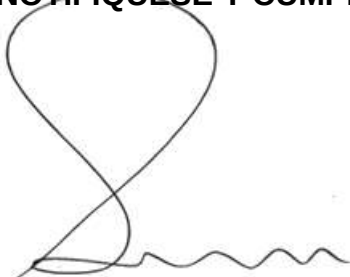
TERCERO: Sin condena en COSTAS.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes, en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: una vez ejecutoriada la presente decisión **ARCHÍVESE** el presente expediente previo cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO